



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN DS 2000

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 0110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0575 del 23 de Marzo de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, negó el registro y ordenó a la empresa ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A – OPE el desmonte, en su condición de propietaria del elemento de publicidad exterior visual ubicado en la carrera 81 No. 71 – 59 sentidos oriente-occidente y occidente- oriente de esta ciudad.

Que la citada Resolución le fue notificada el 19 de abril de 2007 a la Dra. Julia Inés Prado Cantillo, identificada con C.C No. 52.711.178 de Bogotá y T:P No. 128.797 del C.S.J en su condición de Apoderada de la firma sancionada, quien mediante escrito del 26 de Abril de 2007, con Radicado 2007ER17660, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la misma resolución dentro del término legal.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que la parte recurrente solicita principalmente la revocación total de la Resolución 0575 del 23 de Marzo de 2007.

1. SOLICITUD PRINCIPAL

Solicita se revoque totalmente el acto por carecer completamente de sustento jurídico y fáctico en relación con el elemento de publicidad exterior, ubicado en la carrera 81 No. 71 – 59 sentidos oriente-occidente y occidente- oriente.

La solicitud la basa en el numeral 2 del artículo 66 y el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la inexistencia de fuerza



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2000

ejecutoria del mismo evitando que quede viciado de nulidad de conformidad con las causales establecidas en el artículo 84 del C.C.A.

2 VIOLACION NORMATIV A

Este punto versa sobre el inconformismo del recurrente en relación a la supuesta violación normativa:

Frente a la supuesta violación normativa transcrita en el literal a) es importante tener presente que la valla si esta registrada y es mas tiene una viabilidad de registro, el cual se supedito a la entrega de unos documentos los cuales se entregaron.

Como es de público conocimiento la nomenclatura de Bogotá en algunos sectores ha cambiado, de pronto con la dirección Carrera 81 # 71 – 59 en la base de datos del DAMA no aparece la solicitud de registro debidamente presentada por OPE S.A, porque para la época en que se instaló la valla la nomenclatura era calle 80 # 69 b – 59 y con esa nomenclatura se solicito el registro en el 2002, radicados No. 2002ER23296 y 2002er23295, en respuesta de estas solicitudes el DAMA otorgo el registro de una cara consecutivo No. 316 del 9 de diciembre de 2002 el cual fue prorrogado el 7 de octubre de 2003.

En cumplimiento de los anterior OPE S.A a través de radicado No. 2004ER12350 el 13 de abril de 2004 entrego los estudios de suelos, cimentación, análisis estructural y plano en planta y en alzada de la valla sobre manzana catastral, con lo que desvirtúa la supuesta violación normativa transcrita en el literal b) por que pos supuesto cumple con los requerimientos mínimos para su instalación.

Frente a la supuesta vulneración consagrada en el literal c) no es claro el informe técnico al establecer que tiene afectación de espacio público, porque como se puede apreciar en los planos la valla se encuentra instalada dentro del predio, sin sobresalir por ninguno de sus frentes.

En cuanto a la supuesta vulneración consagrada en el literal d) revisamos el sector y no encontramos a 200 metros a la redonda ninguna zona de patrimonio, lo que nos puede llevar a pensar, teniendo en cuenta todo lo anteriormente dicho que la resolución no se refiere a la misma valla, mas aun cuando dice el informe técnico que el elemento se ubica en un vía que es inferior a 40 metros de ancho, cuando el inmueble donde se encuentra la valla tiene frente sobre la calle 80 que es una vía V1, muy amplia con 3 carriles en cada sentido, que no es necesario medirla para saber que tiene mas de 40 metros, información consagrada por el mismo DAMA en los supeditado otorgados, firmados por el coordinador grupo paisaje, señor Jesús Miguel Sepúlveda.

Frente a el punto f) conexión irregular de luz (no hay contador independiente para la valla, me permito entregar copia del recibo de CONDENSA, para demostrar que la conexión de luz es regular, la valla cuenta con medidor independiente y numero de cliente 2014311- 5.

Bogotá sin Indiferencia



2000

3. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicita se decrete y practiquen las pruebas, respecto del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, ubicado en la Avenida Carrera 81 # 71 – 59 sentidos Oriente/Occidente y Occidente/Oriente:

Anexa los siguientes documentos:

- *Solicitud de registro en el 2002 Radicados No. 2002ER23296 y 2002ER23295.*
- *Registro Consecutivo No. 316 de 09-12-2002.*
- *Prorroga del Registro No. 316 fecha 07-10-2003.*
- *Solicitudes para adaptar la valla a estructura tubular radicados No. 2003ER35370 y 203ER35369.*
- *Informe de adaptación de la valla a la nueva normatividad y se solicito registro de una cara y la prorroga del registro 316, Radicado No. 2003ER43139.*
- *Radicado No. 2004ER8087 se entrega la autorización de instalación de la valla e ingreso al predio firmada por el propietario ALVARO RAMOZ y el certificado de libertad y tradición.*
- *Radicados No. 2004EE6778 y 2004EE6779 del DAMA supeditando los registros de las dos caras.*
- *Radicado No. 2004ER12350 del 13 de Abril de 2004, entrego estudios de suelos y demás documentación solicitada.*
- *Copia del recibo de CODENSA.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

RESPECTO AL RECURSO DE APELACION

En relación con el recurso de apelación que según el recurrente no se le concedió en el acto administrativo recurrido, debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios, entre otros, de eficacia, economía y celeridad, mediante descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

La Ley 489 de 1998, en su artículo 9º, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con al misma ley, podrán mediante acto administrativo, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

El artículo 66 de la ley 99 de 1993, estipula que los municipios, distritos o áreas metropolitanas, cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2000

4

Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El Decreto Distrital 561 de 2006 ("Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"), establece en el literal d) del artículo 3º como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo Decreto Distrital 561 de 2006, establece en el literal j) del artículo 6º, entre otras funciones de la Secretaría del Despacho, la de delegar las funciones que considere pertinentes.

En desarrollo del literal j) del Decreto 561 de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 0110 del 31 de enero de 2006, en cuyo artículo 1º numeral h) delega en el Director Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En este orden de ideas, los actos administrativos expedidos por la Dirección Legal Ambiental, además de ser el producto de las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, son el producto de una delegación otorgada en legal forma y contra los mismos, solamente procede el recurso de reposición con el cual se agota la vía gubernativa, por tanto, contra estos no procede recurso de apelación, el cual en esta oportunidad debe rechazarse por improcedente.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que una vez evaluado el recurso presentado por la apoderada de la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR – OPE, se concluye que éste fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2000

Que con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que en relación con los argumentos esgrimidos por el recurrente, relacionado con la violación a la normativa, por no contar con registro vigente ante el DAMA, nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

Que según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 959 del 2000: ...” *El presente acuerdo tiene como objetivo general mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial. Como objetivos específicos determinar la forma, procedimiento y ubicación de la publicidad exterior visual, indicando a la vez las zonas en las que está permitida o prohibida su exhibición y las responsabilidades que recaen sobre propietarios y anunciantes....*”

Que según el Decreto 959 del 2000 en su artículo 31 establece: ...” *Sanciones. Sin perjuicio de las acciones populares establecidas en la Constitución y la ley, cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitios prohibidos por la ley y este acuerdo o, en condiciones no autorizadas por éstos cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación ante la autoridad competente. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo. De igual manera sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, la entidad competente podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley.*

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por este acuerdo se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario deberá ordenar que se remueva o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones de este acuerdo tan pronto tenga conocimiento de la infracción cuando ésta sea manifiesta o para evitar o remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

Que el artículo 11 del Decreto 959 del 2000, establece: ...” *Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.*

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales....”

Que el Decreto 959 del 2000, en su artículo 13 establece: ...” *Las vallas podrán ser iluminadas interior o exteriormente, siempre y cuando no afecten residencias ni generen servidumbres de luz”.*

Que el Decreto 959 del 2000, en su artículo 30 establece: ...” *Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2000

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) *Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) *Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) *Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

Que de conformidad con las normas citadas es obligatorio obtener la autorización previa para la instalación de elementos de publicidad exterior visual y que la renovación del registro debe obtener antes.

Que así la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2000

Que de lo anterior se desprende que en cumplimiento de los deberes y obligaciones que tenemos como ciudadanos contenidos en el artículo 95 de la Constitución Política, en especial el del numeral 8º; el ejercicio de la propiedad privada y de la actividad económica deben garantizar el derecho a un ambiente sano que permita beneficiar a la colectividad del disfrute del mismo.

La corte ha señalado al respecto en la Sentencia T-532 de septiembre 23 de 1992 que *"...La filosofía moral que subyace al ordenamiento jurídico emerge con fuerza normativa vinculante cuando la Constitución faculta a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones."*

Que siendo evidente el incumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales, por parte de la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A., este Despacho confirmará en todas sus partes la Resolución 0575 del 23 de marzo de 2007, recurrida por la apoderada y negará la pretensión subsidiaria toda vez que la instalación ilegal de la PEV, toda vez que tiene afectación al espacio público, se encuentra a menos de 200 mts de zona de patrimonio y se ubica sobre una vía que es inferior a 40 metros de ancho.

Que en cuanto a la petición de declarar la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo recurrido, debemos tener en cuenta que en el presente caso no se presenta ninguna de las causales establecidas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo para dar aplicación a lo solicitado, por las siguientes razones:

1. La resolución recurrida no ha sido suspendida provisionalmente.
2. No han desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho que se invocaron para expedirla, puesto que los mismos no han sido desvirtuados por el recurrente y por consiguiente se mantienen y conservan su vigencia.
3. No han transcurrido cinco (5) años de estar en firme, para ejecutar los actos que ordena cumplir.
4. El acto recurrido no ha establecido ninguna condición resolutoria, que deba cumplirse, y
5. El acto recurrido no ha perdido su vigencia, puesto que ni siquiera se encuentra en firme, lo cual ocurrirá con la expedición, notificación y ejecutoria de este acto administrativo.

De acuerdo con lo antes expresado, la solicitud elevada en ese sentido por el recurrente, no está llamada a prosperar y así se expresará en la parte resolutoria de este acto administrativo.

Respecto de las pruebas debemos tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo, los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2000

En este orden de ideas, el recurso de reposición se resuelve de plano, es decir sin entrar a considerar pruebas, las cuales no se considera necesario decretar, por cuanto en el expediente se encuentra la información pertinente, que ha sido objeto de análisis y ha permitido adoptar las determinaciones relacionadas con el caso que nos ocupa.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 6 de la Constitución Política señala que *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*.

Que el artículo 95 de la Carta Política prevé que *"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: ... 8) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que *"Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones: ...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio..." 6) Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano..."*.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotograffas, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas."*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2000

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que en desarrollo de las competencias otorgadas por la Ley, el DAMA emitió la Resolución 1944 de 2003 (derogatoria de la Resolución 912 de 2002), por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución No.0110 del 2007, se deja encarga a la Dirección Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan".

Que con fundamento en las normas antes citadas, esta Secretaría procederá a negar el recurso interpuesto y en consecuencia a confirmar en todas sus partes la resolución recurrida, tal como se expresará en la parte resolutive de esta providencia.



2000

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 0575 del 23 de marzo de 2007 y negar la pretensión subsidiaria solicitada en el recurso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la Resolución 0575 del 23 de marzo de 2007, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- No declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 0575 del 23 de Marzo de 2007, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido de la presente resolución, al señor Orlando Gutiérrez Valderrama, en su calidad de representante legal de la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR – OPE**, o quien haga sus veces, en la Calle 168 No. 39 - 47 de esta ciudad ó a la Dra. Julia Prado apoderada de la sociedad en la Calle 168 # 39 – 43.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire y a la Oficina Financiera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los **19** JUL 2007



ISABEL C SERRATO T
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Angela Guerrero
Revisó: Francisco Gutiérrez